

EVACÚA TRASLADO

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

SERGIO ALFREDO DEL CAMPO FAYET, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] en representación, según se acreditó en este procedimiento, de Sonnedix Parque Eólico El Arrayan SpA (en adelante, el "Titular" o "Sonnedix"), R.U.T. N°76.068.557-7, domiciliados para estos efectos en Magdalena N°140, oficina 601, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, al fiscal instructor Sr. Cristofer Rufatt Núñez de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), respetuosamente digo:

Que, por este acto, y actuando dentro de plazo, vengo en evacuar el traslado otorgado en resuelvo II de la Res. Ex. N°2/Rol D-267-2025, respecto del recurso de reposición interpuesto por el interesado Carlos Kriman Astorga, con fecha 28 de octubre de 2025, en contra de la Res. Ex. N°1/Rol D-267-2025, de fecha 21 de octubre de 2025, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, el que fue notificado a Sonnedix mediante carta certificada ingresada a la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes el día 31 de diciembre de 2025, solicitando, desde ya, que se declare su inadmisibilidad, o en subsidio, este sea rechazado en todas sus partes, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se exponen.

I.

**SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
INTERESADO EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-267-
2025.**

1. Con fecha 28 de octubre de 2025, Carlos Kriman Astorga, interesado en el procedimiento sancionatorio Rol D-267-2025, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°1/Rol D-267-2025, de 21 de octubre de 2025 (en adelante, "Formulación de Cargos").

2. En lo pertinente, el recurso interpuesto se funda en que en la mencionada Res. Ex. N°1/Rol D-267-2025, se habrían omitido, y por tanto no ponderados, los antecedentes presentados en correo electrónico de 23 de marzo de 2023, en donde el denunciante alegó diversos incumplimientos de RCA, subsumibles en el artículo 35 letra a) LOSMA, y una hipótesis de daño ambiental, en base a los siguientes argumentos:
 - a) El titular modificó el proyecto sobre la base de consultas de pertinencia descontextualizadas y que omitirían antecedentes;
 - b) El titular construyó nuevos caminos no contemplados en la evaluación ambiental, en el sector de la línea de transmisión eléctrica;
 - c) El Titular realizó una modificación en el trazado de la línea de transmisión eléctrica en contravención de lo dispuesto en la RCA;
 - d) Se efectuaron modificaciones al proyecto, sin autorizaciones ambiental, consistentes en la instalación de estructuras de anclaje y suspensión de mayores dimensiones, generando impactos en el terreno y el paisaje; y,
 - e) La construcción de los caminos no autorizados habría generado efectos ambientales.
3. Respecto a las peticiones concretas expuestas en el recurso de reposición, se solicita a la SMA que se pronuncie expresamente sobre la infracción de RCA denunciada, así como de una posible hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, en tanto que, según su apreciación, la magnitud y alcance de las modificaciones introducidas al proyecto, permitiría sostener que se trata de modificaciones de consideración que debieron ser evaluadas en el SEIA, solicitando en definitiva la enmienda de los cargos contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-267-2025, el inicio de un nuevo procedimiento sancionatorio, o las medidas que la SMA determine para re establecer el imperio del derecho.

4. Asimismo, el recurso de reposición acompañó los siguientes antecedentes: (1) escrito complementa denuncia del 23 de marzo de 2023; (2) copia del correo de presentación del escrito; y, (3) PPT explicativo de las infracciones denunciadas, presentado a la SMA con fecha 5 de septiembre de 2023.
5. En lo particular, los antecedentes adjuntos al correo electrónico de 23 de marzo de 2023, que no habrían sido considerados por la SMA, corresponden a:
 - a) Denuncia PEEA Infracción RCA Firmada.
 - b) Carta 42 Perti 2012 si ingresa
 - c) Comparación Consultas de Pertinencias.
 - d) Informe Técnico GEOMENSOR Leonardo Castro.
 - e) Res. 113 Perti2015 si ingresa.
 - f) Res. Ex. DGA 349-2021.

II.

ANTECEDENTES CONSIDERADOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-267-2025.

1. La Res. Ex. N°1/Rol D-267-2025, indica en su punto II los antecedentes que configuran el procedimiento sancionatorio D-267-2025, distinguiendo entre denuncias, informes de fiscalización ambiental y requerimiento de información.
2. En relación al primer punto, se consigna que la Formulación de Cargos considera 8 denuncias, ingresadas entre los años 2021 y 2024, las que se individualizan en Tabla 1 de la Res. Ex. N°1/Rol D-267-2025, con indicación de su ID, fecha de presentación e indicación de materias denunciadas.

3. Complementario a lo anterior, el Resuelvo III de la Formulación de Cargos otorga la calidad de parte interesada al denunciante ID 59-IV-2021, 311-IV-2022, 342-IV-2022, 12-IV-2022, 142-IV-2024, 258-IV-2024, 278-IV-2024, 348-IV-2024; lo que permite concluir que todas las denuncias individualizadas en la mencionada Tabla 1, corresponden a un mismo sujeto, Carlo Kriman Astorga, al ser él, el único denunciante al que se le otorga esta calidad.
4. De la revisión de las denuncias consideradas en la Formulación de Cargos, es posible constatar que al menos 7 de las denuncias realizadas se referían en parte a la "construcción de caminos no autorizados por la RCA", mientras que 6 referían a modificaciones en el trazado de la línea eléctrica de alta tensión y 6 denuncias a la modificación de estructuras de anclaje y suspensión de la Línea de Transmisión Eléctrica (en adelante "LET" o "LEAT").
5. A continuación, se presenta un cuadro resumen de las denuncias y sus documentos anexos, disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-267-2025, que acredita los hechos y documentos que fueron considerados por la SMA en su Formulación de Cargos.

Tabla 1: Denuncias procedimiento Rol D-267-2025

Nº	ID	Fecha ingreso	Hechos denunciados	Documentos acompañados
1	59-IV-2021	20.02.2021	"Desbrozó toda la superficie de los nuevos caminos e instalación de torres reticuladas no autorizados por la RCA (...) Los efectos en el medio ambiente son la erosión de los suelos, desbroce de cactáceas y otras especies nativas, impacto en el paisaje (instaló una torre reticulada el	s/i

			Hito 7 de la Ruta Patrimonial Fray Jorge)".	
2	12-IV-2022	11.01.2022	Modificaciones en el trazado de LTEA, cuyo resultado fue el aumento del impacto paisajístico en todo el sector por el reemplazo de postes por torres reticuladas. Construcción de caminos no considerados en la RCA077/2010 lo que llevó a un incremento de un 50% en el total de la superficie impactada del proyecto.	(1) Res. Ex. N°349-2021 DGA. (2) Figura 2: Layout general del proyecto, obtenido desde la DIA Proyecto Ampliación y Modificación Parque Eólico El Arrayán
3	311-IV-2022	16.09.2022	Intervención de 13,9 hectáreas de caminos no aprobados en ninguna de las dos RCA del proyecto.	(1) Fotografías de caminos. (2) Economic Assessment de PE El Arrayan. (3) Denuncia DS protección suelo aguas
4	342-IV-2022	21.10.2022	Inconsistencia de caudales de diseño indicados en evaluación ambiental del proyecto.	(1) Denuncia inconsistencia determinación de caudales de diseño de modificación de cauces naturales Parque Eólico El Arrayán (PEAA). (2) Imagen de cruce de quebradas del Parque Eólico El Arrayán. (3) Anexo 3.6 Permisos Ambiental Sectorial 106 EIA Parque Eólico El Arrayan. (4) Res Ex. N°86, DGA Región de Coquimbo, de 22 de enero de 2013, Complementa Resolución DGA Región de Coquimbo N° 1251, de fecha 19 de diciembre de 2012, que aprueba proyecto "Modificación de quebradas al

				interior de los predios denominados Mitad Poniente del Fundo El Arrayán y Valdivia de Punilla", propuestas por don Felipe Moro Vargas, en representación de Parque Eólico El Arrayán SpA, en la comuna de Ovalle, provincia de Limarí, Región de Coquimbo. (5) Acta de Inspección en terreno DGA N°474 (6) Informe Factibilidad de construcción Tramo de estructuras 15-18, predio Lote 24 LT 1x220kV El Arrayan-Don Goyo, marzo 2022. (7) Informe Técnico enero/2022 especialidad geomensura y construcción civil - obra vial lote 24 (documento: Informe Técnico Ver 5.0 GEOMENSOR 18 03 2023). (8) Anexo 1. Fotograffías GEOMENSOR. (9) Anexo 2. Plano Perfiles GEOMENSOR. (10) Anexo 3. Referencia de Perfiles GEOMENSOR.
5	142- IV- 2024	30.06. 2024	Construcción de más de 23 km de caminos no autorizados	s/i
6	258- IV- 2024	12.11.2 024	Se incluye una cronología asociada a las decisiones de Parque Eólico El Arrayán, en relación al incumplimiento del	(1) Informe desviaciones e incumplimientos caminos acceso a la línea eléctrica PEAA.

			trazado, de la construcción de caminos no autorizados y su impacto en el suelo, vegetación y paisaje, de impacto paisajístico no evaluado de reemplazo de postes de 18 metros por torres reticuladas de 32 metros de altura.	
7	278- IV- 2024	23.11.2 024	Instalación de torres reticuladas de alto impacto paisajístico, no aprobadas en la RCA N°77/2020, en el único hito que en esa fecha tenía vista al mar de la Ruta Patrimonial Secano Costero Bosque Fray Jorge. Modificación del trazado de la LEAT. Construcción de 23 kilómetros de caminos no aprobados en la RCA 077/2010	(1) Información complementaria al acta de fiscalización realizada por la Superintendencia del Medioambiente al Parque Eólico El Arrayán. marzo-2024
8	348- IV- 2024	28.12. 2024	Incumplimientos de la RCA N°77/2010 consistentes en: modificación del trazado, reemplazo de postes aprobados en la RCA N°77/2010 por torres reticuladas, incremento de un 50% o más de altura de las estructuras de soporte, modificación del tipo de estructuras, y construcción de 23 km de caminos no aprobados en la RCA N°77/2010.	(1) Informe de Impacto Económico Incumplimientos PEEA RCA 077/2010

Fuente: Elaboración propia

6. Adicionalmente, la SMA indica en su Res. Ex. N°1/Rol D-267-2025, que tuvo en consideración para formular cargos a mi representada, los informes de fiscalización ambiental DFZ-2015-363-IV-RCA-IA y DFZ-2024-132-IV-RCA.

Dichos informes y sus anexos se encuentran disponibles en el expediente electrónico del procedimiento.

7. En lo pertinente, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2024-132-IV-RCA, aunque indica tener su origen en una actividad de fiscalización programa por la SMA, señala dentro de los documentos revisados para su elaboración las denuncias ID 59-IV-2021, 12-IV-2022, 311-IV-2022, 342-IV-2022, 258-IV-2024, y 278-IV-2024. En específico, la información presentada por Carlos Kriman en sus denuncias fue considerada en el Análisis de los siguientes hechos constatados: "3. Construcción de LTE", "10. Modificación de cauce", "11. Afectación paisaje, Afectación turismo", "Otros Hechos 3. Afectación componente arqueológico", y "Otros Hechos 4. Servidumbre Línea de Transmisión Eléctrica", y motivó la inspección en terreno de las torres 15 a 19 de la LTE, y de sus caminos de acceso.
8. Finalmente, la formulación de cargos también consideró la información remitida por mi representada en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1928, de 25 de septiembre de 2025, que en lo pertinente requirió la entrega de antecedentes sobre las torres de transmisión evaluadas ambientalmente en la RCA N°77/2010, considerando aspectos como diseño y altura.

III.

LOS ANTECEDENTES INDICADOS POR EL DENUNCIANTE SI FUERON PODERADOS POR LA SMA PARA FORMULAR CARGOS A PARQUE EÓLICO EL ARRAYÁN

1. Como se indicó en la primera sección, mediante presentación de 28 de octubre de 2025, Carlos Kriman Astorga, denunciante e interesado en el procedimiento sancionatorio Rol D-297-2025, interpuso un recurso de reposición en contra de la Formulación de Cargos, indicando que en esta

Resolución fueron omitidos, y por tanto, no fueron ponderados los antecedentes presentados con fecha 23 de marzo de 2023, que tenían por objeto complementar las denuncias SMA ID: 59-IV-2021, 12-IV-2022, 311-IV-2022, y 342-IV-2022.

2. En primer lugar, y del análisis de los argumentos plasmados en el recurso de reposición de 28 de octubre de 2025 y en el escrito de complementación de denuncias de 23 de marzo de 2023, es posible advertir que ambas presentaciones plantean las mismas alegaciones, a saber:
 - a) Que mi representada habría modificado el Proyecto, a través de Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, donde se habrían omitido antecedentes;
 - b) Que mi representada habría construido nuevos caminos, no contemplados en la evaluación ambiental, en el sector de la línea de transmisión eléctrica, generando una afectación al terreno;
 - c) Que mi representada habría realizado una modificación en el trazado de la línea de transmisión eléctrica en contravención de lo dispuesto en la RCA;
 - d) Que mi representada habría realizado modificaciones al proyecto, sin autorizaciones ambiental, consistentes en la instalación de estructuras de anclaje y suspensión de mayores dimensiones, generando impactos en el terreno y el paisaje;
 - e) Que todas estas modificaciones introducidas al proyecto generarían un daño ambiental significativo.
3. Es menester hacer presente que las alegaciones señaladas en el recurso de reposición y en el escrito de complementación de denuncia del año 2023, si fueron debidamente consideradas y ponderadas por la SMA. Por lo cual, el supuesto de hecho sobre el cual basa su recurso de reposición es completamente inexistente.

4. Tal como se desprende de la simple lectura de los antecedentes de este procedimiento, la presentación de marzo de 2023, no fue la primera vez en que el denunciante Carlos Kriman informaba a la SMA de los presuntos incumplimientos de la RCA detallados en esa presentación.
5. Así, desde su primera denuncia ciudadana realizada en el año 2021, hasta aquella presentada en diciembre de 2024, Carlos Kriman indicó reiteradamente que mi representada abrió nuevos caminos y modificó el trazado de la LTE y de las estructuras que la componen, sin contar con RCA. Por ello, no es un antecedente nuevo o desconocido la información indicada por el denunciante en su presentación de marzo de 2023.
6. Luego, en cuanto a los documentos acompañados en la presentación de marzo de 2023, cabe indicar que la totalidad de estos estaban en poder la SMA antes de la Formulación de Cargos, y por tanto fueron debidamente considerados. Las resoluciones exentas que resuelven las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA de mi representada, son hechos públicos, que tal como se desprende de la Formulación de Cargos fueron consideradas por la SMA para determinar cual es el proyecto vigente a la fecha. En cuanto a la Res. Ex. DGA N°349-2021, tal como se desprende de Tabla 1 precedente, este documento fue acompañado en diversas ocasiones por el denunciante, por lo que no es un antecedente desconocido por la SMA; y, el informe de GEOMENSOR acompañado, forma parte integrante de la denuncia 342-IV-2022.
7. Mas aún, si estamos al contenido del IFA DFZ-2024-132-IV-RCA, podemos constatar que cada una de las observaciones realizadas por el denunciante en su presentación de marzo de 2023 y en su recurso de reposición de octubre de 2025, fueron debidamente analizadas por la SMA.
8. En relación a las consultas de pertinencia, en la sección 5 del IFA, la SMA compara las consultas de pertinencia presentadas por mi representada, señalando que la principal diferencia entre la pertinencia 1 (modificaciones

ingresan al SEIA) y pertinencia 2 (modificaciones no ingresan al SEIA), radica en “(...) la no afectación de hallazgos arqueológicos y de especies vegetales *Condrilla* y *Guayacan* (...)” en la pertinencia 2, derivado de cambios en el trazado de la LTE y caminos, en relación a lo presentado en la pertinencia 1. Esta argumentación disponible en el IFA DFZ-2024-132-IV-RCA permite descartar la no consideración de la alegación a) indicado por el denunciante en su recurso de reposición.

9. En cuanto a los argumentos b), c), d) y e) del recurso de reposición, consta en el IFA DFZ-2024-132-IV-RCA, que “*en visita a terreno de fecha 19.03.2024, se realizó un recorrido por una sección de la línea de transmisión eléctrica (LTE) y por los caminos de acceso a las torres de la LTE, en el tramo localizado entre las Torres N°15-19 de la LTE, tramo que cruza la quebrada Maitencillo*” (énfasis agregado). Lo anterior, permite establecer que los hechos denunciados por Carlo Kriman fueron de tal forma consideradas y ponderadas por la SMA, que llevaron a que, en la actividad de inspección ambiental de marzo de 2024, funcionarios participantes de esta actividad visitaran específicamente los caminos y las torres indicadas en sus denuncias, para efectos de determinar la suficiencia y seriedad de los hechos denunciados.
10. Mas aún, el mismo IFA en su página 66 realiza un análisis particular del Informe de GEOMENSOR acompañado en correo electrónico de marzo de 2023 (asociado a denuncia 342-IV-2022, tal como se consigna en Tabla 1 precedente), destacando sus principales secciones y conclusiones, y analizando este, y otros documentos presentados por el denunciante, en conjunto con lo constatado en terreno.
11. De igual forma, el IFA DFZ-2024-132-IV-RCA analizó de forma específica la posible afectación al paisaje y al turismo, principal afectación indicada por el denunciante en su recurso de reposición, dado que la denuncia 342-IV-2022

daría cuenta de posibles impactos significativos de estos componentes en el entorno de la “Ruta Patrimonial Fray Jorge”.

12. De esta forma, resulta evidente que las alegaciones contenidas en las presentaciones de 23 de marzo de 2023 y 28 de octubre de 2025, fueron consideradas y analizadas cabalmente por la SMA, constando aquello en el IFA DFZ-2024-132-IV-RCA, que realiza una exposición detallada de cada una de las presuntas infracciones denunciadas por Carlo Kriman.
13. Luego que dichos hallazgos contenidos en el IFA DFZ-2024-132-IV-RCA no dieron origen a cargos específicos en la Res. Ex. N°1/Rol D-267-2025, no significa de forma alguna que estos no hayan sido considerados por la SMA, o que la Formulación de Cargos requiera de algún tipo de enmienda o complementación.
14. La SMA, en específico la División de Sanción y Cumplimiento y sus fiscales instructores, pueden, en ejercicio de la potestad sancionatoria, discrepar del carácter infraccional de los hechos denunciados como de las conclusiones contenidas en los Informes de Fiscalización Ambiental, no encontrándose obligados a formular cargos por todos los hallazgos consignados en estos antecedentes.
15. En conclusión, la Res. Ex. N°1/Rol D-267-2025 no omite el análisis de los antecedentes presentados por el denunciante con fecha 23 de marzo de 2023, en tanto estos no presentan alegaciones nuevas o distintas a las señaladas en las 8 denuncias presentadas por Carlo Kriman entre 2021 y 2024. Los hechos indicados en la presentación de marzo 2023 han sido debidamente ponderados, y considerados en el procedimiento Rol D-267-2025, tal como se desprende del texto expreso de la Formulación de Cargos.
16. Por otro lado, los documentos adjuntos a la presentación de marzo 2023, fueron debidamente considerados por la SMA, ya sea porque eran de público

conocimiento (resoluciones del SEA sobre consultas de pertinencia) o porque formaban parte de las denuncias que se analizaron y consideraron en la Formulación de Cargos.

17. Finalmente, las alegaciones específicamente indicadas en el recurso de reposición fueron analizadas y ponderadas en el IFA DFZ-2024-132-IV-RCA, las que las abordó en detalle. Dicho IFA fue uno de los antecedentes tenidos a la vista por la SMA para dictar la Res. Ex. N°1/Rol D-267-2025, la que considerando su contenido formuló los cargos, según si estos eran subsumibles en alguno de los literales del artículo 35 LOSMA o no.

IV.

LA FORMULACIÓN DE CARGOS ES UN ACTO TRÁMITE INIMPUGNABLE.

1. No obstante haber acreditado la debida consideración y ponderación de los antecedentes presentados por la denunciante en correo electrónico de 23 de marzo de 2023, y de las alegaciones contenidas en el recurso de reposición de 28 de octubre de 2025, en la Formulación de Cargos del procedimiento Rol D-267-2025, es menester hacer presente que este recurso de reposición debe ser declarado inadmisible en tanto resolución de formulación de cargos no corresponde a un acto impugnable.
2. El artículo 55 de la LOSMA indica que *“(e)n contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer recurso de reposición (...)”*.
3. La Res. Ex. N°1/Rol D-267-2025 no corresponde a una resolución que aplique sanciones por lo que sería procedente el recurso de reposición, en virtud del artículo 55 LOSMA.

4. El artículo 62 de la LOSMA indica que *"(e)n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley 19.880"*. Por su parte, el artículo 15 de esta última Ley dispone como regla general la impugnabilidad de los actos de la Administración, estableciendo como excepción a dicha regla los actos de mero trámite, en tanto estos son impugnables *"(...) solo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión"*.
5. La formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 49 LOSMA, es aquel acto administrativo inicial del procedimiento sancionatorio, por medio del cual se pone en conocimiento del presunto infractor los hechos que se estiman como constitutivos de infracción por parte de la SMA. En base a lo anterior, la formulación de cargos **no puede ser considerado como un acto terminal** (no pone término al procedimiento), siendo por tanto un acto de mero trámite.
6. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema que ha señalado *"(...) la formulación de cargos constituye un acto intermedio o "de trámite" administrativo, inmerso en un procedimiento más amplio y complejo conforme a un orden consecutivo legal (...)"*¹.
7. Luego, y en tanto acto administrativo de mero trámite, es menester indicar que este, por su naturaleza, no impide la continuación de un procedimiento, sino que, todo lo contrario, le da inicio, por lo que no es impugnable por este motivo.
8. En relación a la posibilidad de que la formulación de cargos pudiera generar indefensión, y ser impugnable por tal motivo, es preciso señalar que, por su naturaleza, esto es, ser un acto administrativo de contenido decisorio esencialmente preliminar y provisorio, la formulación de cargos no puede

¹

SCS Rol N°6159-2018

afectar derechos o intereses de los interesados del procedimiento sancionatorio, no siendo impugnable por el motivo de causarles indefensión.

9. Mas aún, es con la notificación de la Formulación de Cargos, que el denunciante adquiere un rol en el procedimiento sancionatorio, que le permite realizar presentaciones durante todo el procedimiento sancionatorio, las que además deberán ser ponderadas por la SMA.
10. Al ser la Formulación de Cargos un acto de mero trámite, que no imposibilita la continuación del procedimiento, ni puede producir indefensión, no puede ser impugnada.
11. Por lo anterior, la SMA no tiene mas opción que declarar inadmisible el recurso de reposición interpuesto por Carlo Kriman Astorga, con fecha 28 de octubre de 2025, al ser la Res. Ex. N°1/ Rol D-267-2025, un acto administrativo inimpugnable.

POR TANTO, en consideración a lo expuesto en esta presentación, y en conformidad a lo establecido en los artículos 55, 49 y 62 de la LOSMA, y 15 de la Ley N°19.880,

SOLICITO A UD, tener por evacuado el traslado conferido en el Resuelvo II. de la Res. Ex. N°2/Rol D-267-2025, y en virtud de ello, declarar inadmisible el recurso de reposición interpuesto por Carlo Kriman Astorga, con fecha 28 de octubre de 2025, o en subsidio rechazarlo en todas sus partes.

Sergio Alfredo
Del Campo Fayet

Digitally signed by Sergio
Alfredo Del Campo Fayet
Date: 2026.01.13 21:22:36
-03'00'

SERGIO ALFREDO DEL CAMPO FAYET

pp. Sonnedix Parque Eólico El Arrayán SpA